



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL
Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
Barcelona 08036 Barcelona

LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA D/DÑA. FRANCISCO JAVIER PAYÁN GÓMEZ.
(mn0100)agup

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS, DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: 5164/2020 formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 19 Barcelona en los autos Demandas núm. 1005/2018 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 10/03/2021 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se advierte a las partes de que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

EL LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA

Codi Segur de Verificació (CSV) | Adreça de validació: <https://seulectronica.diba.cat>
Còpia autèntica del document en paper segons l'article 27 de la Llei 39/2015, de 1 d'octubre.

Register entrada Núm. 202110042521
Data: 23/03/2021 11:55:00



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Recurso de suplicación: 5164/2020

Recurrente:

Recurrido: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL, AJUNTAMENT DE RIPOLLET y ASEPEYO-MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL NÚM.151

Reclamación: Accidente de trabajo
JUZGADO SOCIAL 19 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a cinco de marzo de dos mil veintiuno

La extiendo yo, el Letrado de la Adm. de Justicia, para hacer constar que con esta fecha se devuelve por el Magistrado Ponente el presente procedimiento. Paso a dar cuenta al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. D. ANDREU ENFEDAQUE MARCO
ILMO. SR. D. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. D. GREGORIO RUIZ RUIZ

ES COPIA

En Barcelona, a cinco de marzo de dos mil veintiuno

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día ocho de marzo de dos mil veintiuno

Así lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Presidente. Doy fe.

Ante mi.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha. Seguidamente se cumple lo acordado.
Doy fe.



SUPLI 5164/2020 1 / 10

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 34 - 4 - 2020 - 0005380
EBO

Recurso de Suplicación: 5164/2020

ILMO. SR.

ILMA. SRA.

ILMO. SR.

En Barcelona a 10 de marzo de 2021

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 1502/2021

En el recurso de suplicación interpuesto por MARIA [REDACTED] frente a la Sentencia del Juzgado Social 19 Barcelona de fecha 17 de febrero de 2020 dictada en el procedimiento Demandas nº 1005/2018 y siendo recurrido INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL, AJUNTAMENT DE RIPOLLET y ASEPEYO-MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL NÚM.151, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Natividad Braceras Peña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de diciembre de 2018 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Accidente de trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 17 de febrero de 2020 que contenía el siguiente Fallo:

"DESESTIMO la demanda presentada por María [REDACTED] (DNI nº





[REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151 y Ayuntamiento de Ripollet en reclamación por RECARGO POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD y confirmo la resolución impugnada, teniendo por DESISTIDA a la parte demandante de la acción frente a MUTUA ASEPEYO."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

Primerº.- M[REDACTED] prestaba servicios para el Ayuntamiento de Ripollet, con antigüedad [REDACTED], inicialmente como funcionaria interina, con categoría profesional de [REDACTED] siendo nombrada en fecha [REDACTED] funcionaria de carrera como [REDACTED], adscrita inicialmente al puesto de [REDACTED] siendo adscrita el [REDACTED] al puesto de trabajo de [REDACTED] (folio 236). Por resolución de [REDACTED] de la Alcaldía fue asignada a la categoría de [REDACTED] y dejar sin efecto la adscripción al puesto a [REDACTED], con efectos [REDACTED] (folios 227 a 229). Impugnó la demandante la resolución, que fue estimada en sentencia de 27-02-2015 que, recurrida por el Ayuntamiento, fue revocada por la Sala de lo Contencioso en sentencia de 20-01-2015, confirmando la resolución de la Alcaldía (folios 231 a 242). Por resolución de [REDACTED] 2019 se resolvió ubicar físicamente a la demandante, adscrita al puesto de [REDACTED] a las dependencias del [REDACTED] cuando se reincorporara al trabajo (folio 268).

Segundo.- En fecha [REDACTED]-2014 la demandante instó expediente de declaración de contingencia de los procesos de incapacidad temporal iniciados el [REDACTED]-2011 y [REDACTED]-2012, relacionándolos con la situación de conflicto en su puesto de trabajo. Por resolución del INSS de [REDACTED]-2014 se declaró que los procesos de incapacidad temporal iniciados el [REDACTED]-2011 y [REDACTED]-2012 derivan de enfermedad común y que el INSS es la entidad responsable del pago de la prestación de incapacidad temporal. El dictamen del ICAMS de fecha [REDACTED]-2014 consideró que no existía documentación justificativa de la exclusividad laboral de la sintomatología, considerando no determinable la contingencia. La Comisión de Evaluación de Incapacidades de [REDACTED]-2014 estimó que ambos procesos derivaban de enfermedad común. Impugnada la resolución y, tras su desestimación, interpuso demanda, que correspondió conocer a este Juzgado, que en Sentencia dictada en autos 279/2015 en fecha [REDACTED]-2016 estimó la demanda, declarando que los procesos de incapacidad temporal que inició la demandante en los períodos [REDACTED]-2011 a [REDACTED]-2012 y [REDACTED]-2012 a [REDACTED]-2014 derivan de accidente de trabajo (folios 6 a 10). El Ayuntamiento de Ripollet anunció recurso, desistiendo de su formalización (folio 159).

Tercero.- El Centre de Seguretat i Salut Laboral de Barcelona emitió informe en fecha 22-07-2013 sobre la valoración de la contingencia profesional de la demandante, concluyendo que en el puesto de trabajo de [REDACTED] ocupado por la trabajadora se identifican como factores de riesgo altas exigencias psicológicas, altos esfuerzos y bajo soporte social, así como un estrés relacional provocado por unas relaciones poco cooperativas (folios 170 a 176)





Cuarto.- La Inspección de Trabajo emitió informe en fecha 19-11-2013 en relación al procedimiento de declaración de contingencia, en el cual, sobre la base del Informe del Centre de Seguretat i Salut Laboral constató la presencia de factores de riesgo psicosociales, indicando que podría existir relación de causalidad entre la situación laboral de la trabajadora y su patología, lo que conduciría a su consideración como contingencia profesional en el caso de que a criterio médico se valoren dichos factores como suficientes a tenor de lo dispuesto en el art. 115 LGSS (folios 22 a 25).

Quinto.- En el Ayuntamiento de Ripollet constituyó en 1999 un Comité de Seguridad y Salud y el 2001 contrató la prevención con una empresa ajena, teniendo la actora conocimiento de ello (folio 273-274). Se realizó una encuesta psico-social durante los meses de Julio a Septiembre de 2005 (folios 177 a 190).

El 21-06-2013 el Técnico Superior de Prevención de Riesgos de LABORSALUS, S.L., con quien la empresa tenía concertada la prevención, informó que a tenor de los resultados de la referida encuesta no había creído conveniente la realización de nuevos estudios psicosociales en el personal de oficinas, al no tener constancia de ninguna situación generadora de riesgo psicosocial (folio 191). En noviembre de 2017 se realizó por SPA, sociedad de prevención del servicio de prevención ajeno del Ayuntamiento, informe de evaluación de factores psicosociales en que participó la demandante (folio 194 a 213). Dos Técnicos Superiores en Prevención de Riesgos Laborales de la sociedad de prevención SPA suscribieron informe en que consideraban correctas las actuaciones del Ayuntamiento en relación a la situación de la trabajadora desde el inicio de la incapacidad temporal [REDACTED] de 2012, siendo emitido el segundo de los informes en respuesta a solicitud de la demandante de [REDACTED] 2017, en el que se reiteró que la actuación del Ayuntamiento había sido correcta, recomendando a la trabajadora acudir al servicio de vigilancia de la salud para valorar la necesidad de otro cambio de puesto de trabajo o reducción horaria (folios 214-215)

Sexto.- La demandante solicitó y le fue reconocida, reducción de jornada por motivos de salud en fecha [REDACTED] 2008 y [REDACTED] 2009 (folios 217 a 221). Tras agotar dos procesos de incapacidad temporal solicitó permiso sin sueldo de 6 meses, que prorrogó por períodos sucesivos de 3 meses, siendo concedidos por el Ayuntamiento (folios 250-251). Dirigió al Departamento de Recursos Humanos escrito en fecha [REDACTED] 2017 solicitando la adopción de un régimen de descansos durante la jornada, que le fue autorizada con carácter provisional (folios 259 a 261), y el [REDACTED] 2017 solicitó la reducción de jornada y un cambio de puesto de trabajo, adjuntando informe de la Dra. [REDACTED] médica especialista en Medicina del Trabajo, responsable del USL Vallés, con tales recomendaciones (folios 262-263). Mantuvo la demandante con su asesor, el coordinador del ámbito de gobernanza y la responsable de recursos humanos una reunión en relación a las condiciones de su puesto de trabajo y funciones a realizar, valorando en un futuro la posibilidad de teletrabajo (folio 272). Le fue reconocida la reducción de jornada de 2 horas diarias por 6 meses, solicitando el [REDACTED] 2018 y [REDACTED] 2019 la prórroga de la reducción, que también le fue autorizada (folios 266 a 268- 275 a 277).

Séptimo.- La Sociedad de Prevención EGARSAT elaboró informe de aptitud en fecha [REDACTED] 2012 reconociendo que la demandante era apta y recomendando valoración en 6 meses (folio 223). En el informe realizado el [REDACTED] 2014, estimó que la demandante era apta para el desempeño de su puesto de trabajo, recomendando





intensidad gradual en las tareas y el cambio de entorno laboral previo a la incapacidad temporal (folio 224). En informe del examen de salud realizado el [REDACTED]-2017 se consideró a la demandante APTA para realizar su actividad (folio 225) y en posterior informe post-baja de [REDACTED]-2017 se recomendó la reducción de jornada a fin de evitar recaídas (folio 226).

Octavo.- La demandante rechazó la práctica de reconocimientos médicos voluntarios en [REDACTED]-2011 (folio 222). Tiene reconocida por resolución del ICASS de [REDACTED]-2006 un grado de disminución [REDACTED] (no controvertido). Es pensionista de incapacidad permanente en grado de total, derivada de enfermedad común (folio 216).

Noveno.- La demandante durante su prestación de servicios para el Ayuntamiento de Ripollet ha estado en situación de incapacidad temporal en distintos períodos, previos a los de [REDACTED]-2011 al [REDACTED]-2012, bajo el diagnóstico [REDACTED] (folio 41) y del [REDACTED]-2012 al [REDACTED]-2014 por [REDACTED] (folio 42) que son objeto de valoración. El [REDACTED]-2014 inició nueva incapacidad temporal por distinta patología con fecha de alta médica [REDACTED]-2014, estando incursa en seis posteriores períodos de baja por [REDACTED], alternantes con permisos y vacaciones (folios 169 - 216). La demandante presentó en los procesos de incapacidad temporal calificados como derivados de accidente de trabajo una patología [REDACTED]

[REDACTED] (informe Inspección de Trabajo – pericial actora).

Décimo.- La demandante instó ante el INSS el [REDACTED]-2017 la declaración de responsabilidad por falta de medidas de seguridad de l'Ajuntament de Ripollet en las prestaciones derivadas de accidente de trabajo. Por resolución del INSS de [REDACTED]-2018 fue desestimada la solicitud, sobre la base de informe de la Inspección de Trabajo emitido el [REDACTED]-2018 que no constató de modo fehaciente la falta de medidas de seguridad (folios 29-30). Frente a la resolución dictada interpuso reclamación previa el [REDACTED]-2018, que fue desestimada por resolución de [REDACTED]-2018 (folio 37).

Decimoprimer.- El [REDACTED]-2009 la demandante asistió a una sesión [REDACTED] e [REDACTED] (sesión preventiva de riesgos en oficina) (folio 192), el [REDACTED]-2007 a un curso intensivo de primeros auxilios con ejercicios prácticos (folio 193)

Decimosegundo.- La base reguladora de los procesos de incapacidad temporal de los períodos [REDACTED]-2011 al [REDACTED]-2012 y del [REDACTED]-2012 al [REDACTED]-2014 es de [REDACTED] euros mensuales.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La sentencia de instancia ha desestimado la demanda con la que la trabajadora interesaba que se impusiera al ayuntamiento demandado un recargo por falta de medidas de seguridad con relación a los períodos en que aquella estuvo en incapacidad temporal por accidente de trabajo de [REDACTED] 2011 a [REDACTED] 2012 y de [REDACTED] 2012 a [REDACTED] 2014. Contra este fallo recurre en suplicación la actora, planteando varios motivos, que ampara en los apartados b) y c) del art. 193 de la LRJS. El recurso ha sido impugnado por el ayuntamiento.

SEGUNDO: Como modificación de los hechos probados se solicita que se añada un párrafo a cada uno de los hechos quinto y séptimo.

Para el quinto hecho probado se propone la adición de varias frases. La primera de ellas (que el ayuntamiento conocía [REDACTED]) es muy general, no precisa el alcance del conocimiento ni los extremos de la situación, ni la fecha; por lo que no se aportan propiamente datos fácticos.

La siguiente frase que se propone: "La empresa que realizó las pruebas de la tercera fase señaló que la afectación [REDACTED] de la Sra. María [REDACTED] podía correr riesgo de [REDACTED]. Así resulta de los informes de la Inspección y del Centro de Seguridad y Salud Laboral de Barcelona y es un dato relevante para la resolución del pleito, por lo que procede su incorporación a la definitiva redacción de la sentencia.

El resto del texto que se propone para este hecho probado, sin embargo, no procede incorporarlo porque carecen de trascendencia para motivar un cambio en el signo del fallo ya que la primera frase es una expresión de tipo general (sin precisión de fechas ni alcance de la información) que ya está reflejada en la sentencia, mientras que con la última se hace referencia a datos que ya están en la sentencia.

Por lo que respecta al texto que se propone añadir al séptimo hecho probado, se refiere al informe de aptitud elaborado por EGARSAT. En concreto, se propone que se añada: "En dicho informe de aptitud no se apreciaron riesgos [REDACTED]. En el periodo que media hasta el siguiente informe, los responsables del Ayuntamiento de Ripollet tuvieron conocimiento de que la trabajadora estaba en riesgo [REDACTED] por los informes de la Unidad de Salud Laboral del Vallés, así como por las entrevistas realizadas con el Sr. [REDACTED].

Ciertamente, el informe de EGARSAT no hacía referencia a los riesgos [REDACTED] y así procede incorporarlo al relato fáctico. No obstante, junto a ello habrá que tener en cuenta que tampoco consta que la actora hubiera informado de cuáles eran las dolencias que habían motivado su baja de [REDACTED] 2011.

Con relación al resto del texto propuesto, debe rechazarse porque se funda en prueba testifical, que no es apta para justificar la reforma de hechos probados (arts. 193.b y 196.3 de la LRJS).





TERCERO: Por la vía del apartado c) del art. 193 de la LRJS, se denuncia la infracción del art. 164.1 de la LGSS y de los arts. 14 y 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. En síntesis, el recurso argumenta que la empresa era conocedora de la salud frágil de la actora y que no lo habría tenido en consideración, adaptando las condiciones de su puesto de trabajo, en especial, para rebajar [REDACTADO]

También se alega la infracción de una sentencia de esta Sala. Sin embargo, esta no constituye jurisprudencia (art. 1.6 del CC) y, por tanto, no puede fundar un motivo en el recurso de suplicación (art. 193.c) LRJS).

Procede la imposición del recargo cuando, habiéndose producido un accidente de trabajo: a) la empresa hubiera cometido alguna infracción consistente en el incumplimiento de alguna medida de seguridad general o especial, teniendo en cuenta que no es posible que el legislador concrete la variadísima gama de los mecanismos ante la imposibilidad de seguir el ritmo de creación de nuevas maquinarias, sino que bastará que se violen las normas genéricas o deudas de seguridad, en el sentido de falta de diligencia de un prudente empleado (sentencia del TS 26 de marzo de 1999); b) se acredite la causación de un daño efectivo en la persona del trabajador y c) que exista una relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso; conexión que puede romperse cuando la infracción es imputable al propio interesado (sentencia del TS de 6 de mayo de 1998).

Por tanto, en materia de recargo de prestaciones de la Seguridad Social, es requisito esencial para poder apreciar la responsabilidad empresarial en el accidente de trabajo la existencia del nexo causal entre el siniestro y la ausencia de medidas de seguridad en el trabajo. Dicho nexo causal implica que la falta de aquellas medidas, cuyo cumplimiento corresponde al empresario al recaer sobre él la obligación de seguridad en el trabajo, deben haber contribuido a la producción del accidente, salvo que la causa eficiente del mismo obedezca únicamente a la conducta del accidentado en cuyo caso procede excluir la responsabilidad empresarial. La deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que actualizado el riesgo, esto es, el accidente de trabajo, para enervar su posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible. En cuanto a la carga de la prueba procede la aplicación -analógica- del art. 1183 CC, del que derivar la conclusión de que el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contrario; y la del art. 217 LECiv, tanto en lo relativo a la prueba de los hechos constitutivos (secuelas derivadas del accidente de trabajo) y de los impeditivos, extintivos u obstáculos (diligencia exigible), cuanto a la disponibilidad y facilidad probatoria es más difícil para el trabajador acreditar la falta de diligencia que para el empresario demostrar la concurrencia de ésta). Por otro lado, el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario (arts. 1.105 CC y 15.4 LPRL), pero en todo estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que él es el titular de la





deuda de seguridad, habida cuenta de los términos quasi objetivos en que la misma está concebida legalmente (sentencia del TS de 30 de junio de 2010, recurso 4123/2008).

CUARTO: El recurso debe ser desestimado. En primer lugar, hemos de tener en cuenta que no consta exactamente cuál era el alcance del conocimiento que tenía la empresa sobre la patología de la actora, que había comenzado a prestar servicios en 2006. De un lado, consta que el ayuntamiento accedió a concederle una reducción de jornada por motivos de salud durante cuatro meses en 2008 y tres durante el año 2009, pero sin que conste que se hubiera facilitado al ayuntamiento ninguna prueba justificativa. Y, por otro, que el informe de la empresa que realizó las pruebas selectivas para el puesto de [REDACTED] hizo referencia a la enfermedad [REDACTED] que padecía la actora, señalando que [REDACTED] que le provocaba estaban controladas [REDACTED] que la enfermedad le impedía actividades de riesgo físico para ella o para terceras personas y que las [REDACTED]. Es decir, que se refería a actividades [REDACTED] sin que nada se especificara sobre el [REDACTED] la forma de controlarlas [REDACTED], teniendo en cuenta que los informes de la Inspección y del Centre de Seguritat i Salut Laboral de Barcelona ponen el acento en la presencia de altas exigencias [REDACTED] provocado por unas relaciones [REDACTED]

En segundo lugar, desde que la actora comienza a prestar servicios como [REDACTED] el [REDACTED] de 2011, no consta que manifestara ninguna queja con respecto a las condiciones de trabajo del nuevo puesto al que acababa de acceder tras superar las pruebas, tampoco requirió de algún descanso especial, ni solicitó una reducción de jornada como las de los años 2008 y 2009. Incluso no quiso pasar el reconocimiento médico que ofrecía la empresa a todos sus trabajadores (hecho probado octavo).

En tercer lugar, la actora pide el recargo por falta de medidas de seguridad con respecto a dos períodos de incapacidad temporal: de [REDACTED] 2011 a [REDACTED] 2012, que vino causado por [REDACTED] y de [REDACTED] 2012 a [REDACTED] 2014, en el que se dio como diagnóstico [REDACTED], que se inició con un cuadro de [REDACTED]. Sin embargo, no consta probado que en las fechas previas a uno u otro periodo hubiese sido especialmente [REDACTED] en su trabajo, hubiera sido [REDACTED] respecto a la que el ayuntamiento hubiese sido especialmente exigente.

A partir de esos datos que hemos destacado y considerando en su conjunto los hechos probados y los que no han resultado controvertidos, no podemos concluir que la causa de aquellos períodos de incapacidad temporal radicara en algún comportamiento infractor por parte del ayuntamiento. El hecho de que determinadas circunstancias laborales como las altas exigencias [REDACTED] para la actora, unido a unas relaciones laborales [REDACTED] llevaron a concluir que las bajas médicas de la actora en 2011 y 2012 guardaran relación con el trabajo; pero ello, por si solo, no presupone que se debiera a un comportamiento infractor de la





SUPLI 5164/2020 8 / 10

empresa en materia de prevención de riesgos laborales, que es requisito esencial para poder imponer el recargo que se demanda.

En la misma línea, la recurrente, cuando aduce que se le tenían que haber adaptado las condiciones de su puesto de trabajo a sus circunstancias, no señala ninguna actuación concreta que a su entender debiera haberse llevado a cabo por la empresa para evitar que enfermara; teniendo presente, además, los limitados conocimientos que tenía el ayuntamiento sobre su salud y que durante el año 2011 la misma actora no puso de manifiesto que precisara de algún descanso o apoyo, ni quisiera ser reconocida médicaamente.

De otra parte, en el informe de riesgos psicosociales que emitió LABORSALUS SALUD LABORAL, S.L., empresa de prevención de riesgos laborales contratada por el ayuntamiento, en junio de 2013; se concluyó que no había un clima laboral [REDACTADO] en las oficinas. Si bien un estudio más completo [REDACTADO] [REDACTADO] no se había llevado a cabo desde 2005; en junio de 2013 no se creyó necesario a la vista de lo observado. Pero, en cualquier caso, no podría afirmarse que la falta de este estudio más detallado y completo sobre [REDACTADO] hubiera actuado como causa de las bajas que causó la actora en 2011 y 2012.

En definitiva; procede confirmar la sentencia recurrida, previa desestimación del recurso.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por M. [REDACTADO] contra la sentencia dictada el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona en los autos seguidos con el nº 1005/2018, a instancia de M. [REDACTADO] contra el AYUNTAMIENTO DE RIPOLLET, MUTUA ASEPEYO, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídalese testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.





Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº [REDACTADO] añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES [REDACTADO]. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





SUPLI 5164/2020 10 / 10

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

